**Colofón Versión Pública.**

| | |
|---|---|
| **I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica. | **Ponencia Uno** |
| **II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | **RR-0702/2021** |
| **III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. | **1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1** |
| **IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | **Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla** |
| **V.** a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica. | **Francisco Javier García Blanco**<br>**Comisionado Presidente**<br>**Carolina García Llerandi**<br>**Secretaria de Instrucción** |
| **VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | **Acta de la sesión número 21, veinticinco de abril de dos mil veintidós.** |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Folio de solicitud: **210432421000075**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0702/2021**

**Sentido de la Resolución: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0702/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

# ANTECEDENTES

**I.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210432421000075**, a través de la cual requirió lo siguiente:

> ***"Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de informacion; Solicitamos los sueldos como tabulador de sueldos y salarios por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento en como obligación de transparencia el nuevo administración del Ayuntamiento de Huaquechula 2021-2024."***

**II.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envío la respuesta a la solicitud antes descrita, en los términos siguientes:

> ***"Buen día anexo la contestación de la información solicitada por el área correspondiente; anexo tabulador de la administración 2021-2024"***
>
> ***Se le anexa copia de lo solicitado..."***



Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

**MUNICIPIO DE HUAQUECHULA PUEBLA**

**TABULADOR QUINCENAL DE SALARIOS A PERSONAL DE CONFIANZA 2021**

| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
|---|---|---|---|---|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | $ 18,000.00 | $ 22,344.47 | $ - | $ 4,344.47 |
| PRESIDENTA DEL DIF | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| REGIDOR | $ 9,000.00 | $ 10,540.39 | $ - | $ 1,540.39 |
| SINDICO MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| TESORERO MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| CONTRALOR MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS | $ 8,000.00 | $ 9,264.77 | $ - | $ 1,264.77 |
| AUXILIAR CONTABLE | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| AUXILIAR DE TESORERIA | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| AUXILIAR DE SECRETARIA GENERAL | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| ASESOR JURIDICO | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| DIRECTOR DE PERSONAL DE SERVICIOS PUBLICOS | $ 3,500.00 | $ 3,775.64 | | $ 275.64 |
| COORDINADORA GENERAL DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| PSICOLOGA DEL DIF | $ 5,000.00 | $ 5,502.32 | | $ 502.32 |
| SECRETARIO GENERAL | $ 8,000.00 | $ 9,264.77 | | $ 1,264.77 |
| COORDINADORA DE ALIMENTOS DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA | $ 8,500.00 | $ 9,904.58 | | $ 1,404.58 |
| COMANDANTE MUNICIPAL | $ 5,000.00 | $ 5,502.32 | | $ 502.32 |
| COORDINADORA DE SALUD DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL | $ 5,000.00 | $ 5,502.32 | | $ 502.32 |
| DIRECTOR DE CULTURA Y EDUCACIÓN | $ 7,000.00 | $ 7,907.15 | | $ 907.15 |
| DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| SECRETARIA DEL DIF. | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| COORDINADORA DE DESARROLLO COMUNITARIO | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE DEPORTES | $ 5,000.00 | $ 5,502.32 | | $ 502.32 |
| AUXILIAR DEL AREA DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| RECEPCIONISTA | $ 3,500.00 | $ 3,775.64 | | $ 275.64 |
| CAJERO MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| PARAMEDICO MUNICIPAL II | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| CHOFER DE CAMION COMPACTADOR DE LA BASURA MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| POLICIA RAZO MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| BARRENDERO | $ 3,000.00 | $ 3,051.51 | | $ 51.51 |
| ENCARGADA DE CASA DE SALUD | $ 1,000.00 | 604.59 | 395.41 | |

PRESIDENCIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO HUAQUECHULA 2021
C. RAÚL MARÍN ESPINOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GUSTAVO LEONCIO SANCHEZ MARTINON
TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO

**III.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información

**IV.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0702/2021,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Ponencia el medio de impugnación, se le reconoció personalidad al recurrente para promover éste y se ordenó prevenirlo por una sola ocasión, a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta a su solicitud, lo anterior al tratarse de un requisito de procedencia y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación; de igual manera, se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó en el punto inmediato anterior, proporcionando la fecha en que le fue notificada la respuesta; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con

justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VII.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VIII.** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/194/2022, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe; se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

# CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales el recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

> *"el sujeto obligado no do saber todo información solicitado, sin embargo omitió el información completo. El sujeto obligado proporcionó un registro de la información solicitado, pero sin embargo no proporcionó el complejo del municipio incluyendo todas las personas quien labora y recibe remuneración."*

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*""IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando ( ) VII El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> *"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio **210432421000075**, específicamente por cuanto hace a la pregunta marcada con el numeral seis, solicitó:

> ***"Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe de nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo los solicitudes de información. Solicitamos los sueldos como tabulador de sueldos y salarios por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento en como obligación de transparencia el nuevo administración del Ayuntamiento de Huaquechula 2021-2024."***

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

***"Buen día anexo la contestación de la información solicitada por el área correspondiente; anexo tabulador de la administración 2021-2024"***
***Se le anexa copia de lo solicitado..."***

**MUNICIPIO DE HUAQUECHULA PUEBLA**
**TABULADOR QUINCENAL DE SALARIOS A PERSONAL DE CONFIANZA 2021**

| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
|---|---|---|---|---|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | $ 10,000.00 | $ 22,344.47 | $ - | $ 4,344.47 |
| PRESIDENTA DEL DIF | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| REGIDOR | $ 9,000.00 | $ 10,549.39 | $ - | $ 1,549.39 |
| SINDICO MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| TESORERO MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| CONTRALOR MUNICIPAL | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS | $ 8,000.00 | $ 9,268.77 | $ - | $ 1,268.77 |
| AUXILIAR CONTABLE | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| AUXILIAR DE TESORERIA | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| AUXILIAR DE SECRETARIA GENERAL | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| ASESOR JURIDICO | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| DIRECTOR DE PERSONAL DE SERVICIOS PUBLICOS | $ 3,500.00 | $ 3,775.84 | | $ 275.84 |
| COORDINADORA GENERAL DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| PSICOLOGA DEL DIF | $ 5,000.00 | $ 5,602.32 | | $ 602.32 |
| SECRETARIO GENERAL | $ 8,000.00 | $ 9,268.77 | | $ 1,268.77 |
| COORDINADORA DE ALIMENTOS DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA | $ 8,500.00 | $ 9,904.56 | | $ 1,404.56 |
| COMANDANTE MUNICIPAL | $ 5,000.00 | $ 5,602.32 | | $ 602.32 |
| COORDINADORA DE SALUD DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL | $ 5,000.00 | $ 5,602.32 | | $ 602.32 |
| DIRECTOR DE CULTURA Y EDUCACIÓN | $ 7,000.00 | $ 7,977.15 | | $ 977.15 |
| DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| SECRETARIA DEL DIF | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| COORDINADORA DE DESARROLLO COMUNITARIO | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| DIRECTOR DE DEPORTES | $ 5,000.00 | $ 5,602.32 | | $ 602.32 |
| AUXILIAR DEL AREA DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL | $ 4,500.00 | $ 4,907.08 | | $ 407.08 |
| RECEPCIONISTA | $ 3,500.00 | $ 3,775.84 | | $ 275.84 |
| CAJERO MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| PARAMEDICO MUNICIPAL 2 | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| CHOFER DE CAMION COMPACTADOR DE LA BASURA MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| POLICIA RAZO MUNICIPAL | $ 4,000.00 | $ 4,336.69 | $ - | $ 336.69 |
| BARRENDERO | $ 3,000.00 | $ 3,051.51 | | $ 51.51 |
| ENCARGADA DE CASA DE SALUD | $ 1,000.00 | 504.69 | 395.41 | |

PRESIDENCIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO HUAQUECHULA
C. RAÚL MARÍN ESPINOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GUSTAVO LEONCIO SANCHEZ MARTINON
TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU*

> *ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del* solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer el **"complejo del ayuntamiento incluyendo todas las personas quien laboran y reciben remuneración"**, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

> *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer el tabulador de sueldos y salarios del Ayuntamiento de Huaquechula, de la nueva administración y al momento que manifiesta sus motivos de inconformidad, hace referencia a solicitar el complejo del ayuntamiento, así como que se incluya el total de personas que laboran y reciben remuneración.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

> *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en ***"sin embargo no proporcionan el complejo del municipio incluyendo todas las personas quien laboran y reciben remuneración"***, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

> *"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de

defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

# PUNTOS RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión

Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**
COMISIONADO PRESIDENTE

**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**
COMISIONADA

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0702/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de marzo de dos mil veintidós.